



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

2010/0207(COD)

14.4.2011

OPINIÓN

de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos (refundición)
(COM(2010)0368 – C7-0177/2010 – 2010/0207(COD))

Ponente de opinión: Zuzana Roithová

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor apoya, de manera general, la revisión de la Directiva 94/19/CE relativa a los sistemas de garantía de depósitos (SGD), ya que el sistema existente requiere una solución más armonizada. La reciente crisis financiera demuestra que debería crearse un marco más sólido para superar las inestabilidades de los mercados financieros. Hoy existen aproximadamente 40 SGD en la UE, que se dirigen a grupos de depositantes distintos y a depósitos con varios niveles de cobertura, y que imponen obligaciones distintas a las entidades financieras. Un sistema de SGD tan fragmentado limita los beneficios del mercado interior y no constituye una base sólida para combatir las crisis futuras. Además, en muchos Estados miembros, los regímenes actuales no cuentan con una financiación adecuada.

Con el fin de mejorar la claridad del texto de la Comisión y presentar algunas observaciones clave sobre la propuesta, la comisión recomienda las siguientes modificaciones importantes:

- Ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva con objeto de cubrir los instrumentos de ahorro tradicionales, por ejemplo las libretas de ahorro y los certificados de depósitos. Estos depósitos, aunque no están vinculados con una cuenta bancaria, se utilizan como alternativa a las cuentas de ahorro.
- Aclarar disposiciones vagas que no ofrecerían seguridad jurídica para los consumidores y las entidades financieras.
- Introducir disposiciones que permitan acelerar los procedimientos de toma de decisiones, puesto que en caso de problemas financieros de las entidades de crédito es necesario que las autoridades competentes sean informadas sin dilación y, posteriormente, que estas autoridades, junto con el Sistema de Garantía de Depósitos, actúen rápidamente para proteger a los consumidores.
- Garantizar que los depósitos de las autoridades locales (ayuntamientos) también queden cubiertos por el SGD. La gran mayoría de las autoridades locales son entidades pequeñas con presupuestos bajos, sin vínculos directos con el presupuesto del Estado central y con una capacidad limitada para valorar la credibilidad de una entidad de crédito.
- Permitir la ampliación de la cobertura de los saldos temporalmente elevados para los depósitos que cumplen consideraciones sociales definidas en la legislación nacional (por ejemplo, despidos, seguros, etc.).
- Ampliar la propuesta de un plazo de pago de 7 días naturales a 7 días laborables, e imponer la obligatoriedad del reembolso, que ya no sería opcional.
- En muchos Estados miembros, una entidad bancaria puede operar con varias denominaciones distintas, pero debe obtener una sola autorización del regulador. En tal caso, un consumidor que tenga varias cuentas en varias denominaciones cubiertas por una única licencia, recibiría una compensación de como máximo 100 000 euros. La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor sugiere permitir que los Estados miembros

decidan si la cobertura SGD se aplicará individualmente a los depósitos de cada denominación, aun cuando pertenezcan a una misma entidad de crédito.

- Permitir el paso a una financiación ex ante del SGD y reducir los costes de la armonización. El nivel objetivo, determinado sobre la base de los depósitos admisibles, coloca una carga insostenible sobre las entidades financieras y rompe el enlace entre el importe de los depósitos y las aportaciones de las entidades. La comisión eligió otro concepto de los depósitos con cobertura, que comprende el importe real de los depósitos y, de esta manera, se corresponde mejor con las necesidades de protección del consumidor.

- La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor está convencida de que el SGD debería poder utilizar sus fondos para una intervención temprana a fin de minimizar los efectos de un posible incumplimiento bancario para los clientes.

- Posibilitar los préstamos entre sistemas de distintos Estados miembros podría resultar de ayuda, pero también podría contagiar una crisis de un país a otro. Por ello, la comisión propone desplazar esta disposición de las obligaciones al marco modelo, que se puede utilizar de ser necesario y dependería del Estado miembro la decisión de participar en este sistema (por ejemplo, firmando los acuerdos transfronterizos pertinentes).

- Suprimir los anexos I y II sobre el cálculo de las contribuciones de riesgo, ya que, en virtud del principio de subsidiariedad, debe incumbir a los Estados miembros. El sistema propuesto no garantizaría el objetivo anunciado (es decir, las mismas contribuciones para bancos con el mismo perfil de riesgo en distintos Estados miembros) debido a las condiciones distintas de los mercados financieros de la UE y respecto a los productos específicos para los consumidores (por ejemplo, depósitos en bancos de ahorro y crédito inmobiliario).

- Fortalecer las disposiciones de información y dar a los consumidores la posibilidad (por ejemplo, en caso de fusión) de transferir los depósitos sin cobertura a otra entidad de crédito sin penalización. Los depositantes también recibirán la hoja informativa (basada en el anexo III) en uno de sus extractos bancarios.

- Permitir elegir el régimen lingüístico de los requisitos de información con la conformidad de ambas partes a fin de ofrecer una solución flexible para las regiones fronterizas y los expatriados, y a fin de aumentar la competencia transfronteriza en el mercado interior en general.

- Simplificar la terminología utilizada en el anexo III, de manera que la información llegue a los consumidores en una lengua comprensible.

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Los sistemas de garantía de depósitos deben poder ir más allá de la mera función de reembolso y requerir que las entidades de crédito que forman parte de los mismos comuniquen informaciones adicionales que sirvan de base para la creación de sistemas de alerta temprana. De este modo pueden ajustarse prontamente las contribuciones basadas en el riesgo, o proponerse medidas preventivas contra los riesgos detectados. En caso de desequilibrios inminentes, los operadores de sistemas de garantía de depósitos deben poder adoptar medidas de apoyo o, con sus propios medios, contribuir a una liquidación ordenada de las entidades con problemas para evitar los costes de los reembolsos a los depositantes y otras consecuencias negativas de los casos de insolvencia.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) Con el fin de limitar la protección de los depósitos a lo necesario para garantizar a los depositantes la claridad jurídica y la transparencia, y de evitar la transferencia de riesgos de inversión a los sistemas de garantía de depósitos, deben excluirse de la cobertura algunos productos financieros con carácter de inversión, en particular los que no son reembolsables por su valor nominal y ***aquellos cuya existencia sólo puede probarse mediante un certificado.***

(17) Con el fin de limitar la protección de los depósitos a lo necesario para garantizar a los depositantes la claridad jurídica y la transparencia, y de evitar la transferencia de riesgos de inversión a los sistemas de garantía de depósitos, deben excluirse de la cobertura algunos productos financieros con carácter de inversión, en particular los que no son reembolsables por su valor nominal.

Justificación

Se modifica el presente considerando con arreglo a la enmienda al artículo 2, apartado 1, letra a, párrafo 3, guión 1.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Algunos depositantes no deberían gozar de una protección de sus depósitos, en particular las autoridades *públicas* u otras entidades financieras. Lo limitado de su número en comparación con todos los demás depositantes minimiza las repercusiones derivadas de una eventual quiebra bancaria en la estabilidad financiera. *Por otro lado*, las autoridades tienen un acceso mucho más fácil al crédito que los ciudadanos. Las entidades no financieras deberían, en principio, estar cubiertas, independientemente de su tamaño.

Enmienda

(18) Algunos depositantes no deberían gozar de una protección de sus depósitos, en particular las autoridades ***gubernamentales y centrales, provinciales y regionales***, u otras entidades financieras. Lo limitado de su número en comparación con todos los demás depositantes minimiza las repercusiones derivadas de una eventual quiebra bancaria en la estabilidad financiera. ***Además***, las autoridades ***gubernamentales y centrales, provinciales y regionales*** tienen un acceso mucho más fácil al crédito que los ciudadanos. ***No obstante, los Estados miembros deben garantizar que los depósitos de los municipios se contemplen en la presente Directiva de forma que puedan desempeñar su función incluso en el caso de quiebra bancaria.*** Las entidades no financieras deberían, en principio, estar cubiertas, independientemente de su tamaño.

Justificación

La presente enmienda hace referencia a los cambios efectuados en el artículo 4, apartado 1, letra j.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) **Las contribuciones de los sistemas de garantía de depósitos *deben tener en cuenta el grado de riesgo asumido por sus miembros. De este modo se podría reflejar el perfil de riesgo de los distintos bancos, lo que permitiría* efectuar un cálculo equitativo de las contribuciones y *proporcionaría* incentivos para operar con arreglo a modelos de negocio menos arriesgados. *Podría lograrse gradualmente una armonización mediante el desarrollo de una serie de indicadores básicos obligatorios para todos los Estados miembros y otra serie de indicadores suplementarios opcionales.***

Enmienda

(24) ***Se insta a los Estados miembros a establecer contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos que reflejen el perfil de riesgo de los distintos bancos, permitan efectuar un cálculo equitativo de las contribuciones y proporcionen incentivos para operar con arreglo a modelos de negocio menos arriesgados. Para los sectores de la economía crediticia con riesgos especialmente reducidos que se rigen por normas especiales, incluidos los bancos de ahorro y crédito inmobiliario, deben preverse los correspondientes regímenes específicos.***

Enmienda 5

**Propuesta de Directiva
Considerando 26**

Texto de la Comisión

(26) El plazo de pago de un máximo de seis semanas a partir del 31 de diciembre de 2010 va en contra de la necesidad de mantener la confianza de los depositantes y no satisface las necesidades de los mismos. Por lo tanto, procede reducir el plazo de pago a ***una semana.***

Enmienda

(26) El plazo de pago de un máximo de seis semanas a partir del 31 de diciembre de 2010 va en contra de la necesidad de mantener la confianza de los depositantes y no satisface las necesidades de los mismos. Por lo tanto, procede reducir el plazo de pago a ***siete días hábiles a más tardar el 31 de diciembre de 2013.***

Justificación

La presente enmienda hace referencia a los cambios efectuados en el artículo 7.

Enmienda 6

**Propuesta de Directiva
Considerando 32**

Texto de la Comisión

(32) Sin perjuicio de la supervisión de los sistemas de garantía de depósitos por parte de los Estados miembros, resulta oportuno que la Autoridad Bancaria Europea contribuya al objetivo de facilitar el acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio, asegurando al mismo tiempo una protección eficaz de los depositantes. A tal fin, procede que la Autoridad confirme que se cumplen las condiciones de préstamo entre sistemas de garantía de depósitos establecidas en la presente Directiva **y determine, dentro de los límites estrictos impuestos por la misma, los importes que prestará cada sistema, el tipo de interés inicial y la duración del préstamo.** A este respecto, la Autoridad Bancaria Europea debe asimismo recopilar información sobre los sistemas de garantía de depósitos, y en particular sobre el importe de los depósitos a los que dan cobertura, información que ha de ser confirmada por las autoridades competentes. **Igualmente ha de informar a los demás sistemas de garantía de depósitos acerca de su obligación de realizar un préstamo.**

Enmienda

(32) Sin perjuicio de la supervisión de los sistemas de garantía de depósitos por parte de los Estados miembros, resulta oportuno que la Autoridad Bancaria Europea contribuya al objetivo de facilitar el acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio, asegurando al mismo tiempo una protección eficaz de los depositantes. A tal fin, procede que la Autoridad confirme que se cumplen las condiciones de préstamo entre sistemas de garantía de depósitos establecidas en la presente Directiva, el tipo de interés inicial y la duración del préstamo. A este respecto, la Autoridad Bancaria Europea debe asimismo recopilar información sobre los sistemas de garantía de depósitos, y en particular sobre el importe de los depósitos a los que dan cobertura, información que ha de ser confirmada por las autoridades competentes.

Justificación

La presente enmienda hace referencia a los cambios efectuados en el artículo 10.

Enmienda 7

**Propuesta de Directiva
Considerando 33**

Texto de la Comisión

(33) Es necesario introducir un instrumento eficaz para elaborar normas técnicas armonizadas en el ámbito de los servicios financieros con objeto de garantizar condiciones de competencia equitativas y

Enmienda

(33) Es necesario introducir un instrumento eficaz para elaborar normas técnicas armonizadas en el ámbito de los servicios financieros con objeto de garantizar condiciones de competencia equitativas y

una protección adecuada de los depositantes en toda Europa. ***Es preciso desarrollar tales normas con el fin de normalizar el cálculo de las contribuciones basadas en el riesgo.***

una protección adecuada de los depositantes en toda Europa.

Justificación

La presente enmienda hace referencia a los cambios efectuados en el artículo 11.

Enmienda 8

**Propuesta de Directiva
Considerando 24 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) Las autoridades de supervisión deben aplicar procedimientos de autorización rigurosos para cada entidad de crédito que tenga intención de formar parte de un sistema de garantía de depósitos.

Justificación

El sistema de garantía de depósitos puede generar problemas de riesgo moral. Es preciso contar con un procedimiento de autorización riguroso para evaluar el plan empresarial de cada entidad que recurra al sistema de garantía de depósitos. La autorización debe estar supeditada a condiciones adecuadas.

Enmienda 9

**Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – letra a – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

a) depósito: cualquier saldo acreedor que proceda de fondos que se hayan mantenido en cuenta o de situaciones transitorias generadas por operaciones bancarias normales y que una entidad de crédito tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables.

a) depósito: cualquier saldo acreedor que proceda de fondos que se hayan mantenido en cuenta o de situaciones transitorias generadas por operaciones bancarias normales y que una entidad de crédito tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, ***así como cualquier pasivo***

formalizado en un certificado de depósito emitido por esa entidad de crédito.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – letra a – párrafo 3 – guión 1

Texto de la Comisión

si su existencia sólo puede probarse mediante un certificado distinto de un extracto de cuenta;

Enmienda

si su existencia sólo puede probarse mediante un certificado distinto de un extracto de cuenta, ***excepción hecha de las libretas de ahorro;***

Justificación

La enmienda permite cubrir los instrumentos de ahorro tradicionales, como las libretas de ahorro. Estos depósitos se utilizan como alternativa a las cuentas de ahorro y son frecuentes entre los consumidores de muchos Estados miembros.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión

i) las correspondientes autoridades competentes hayan determinado que, ***en su opinión***, la entidad de crédito de que se trate se encuentra de momento, por razones directamente relacionadas con su situación financiera, en la imposibilidad de restituir los depósitos y no ***parece tener*** por el momento perspectivas de poder hacerlo.

Las autoridades competentes tomarán dicha determinación lo antes posible y en cualquier caso a más tardar cinco días hábiles después de haber comprobado por primera vez que la entidad de crédito no ha logrado restituir los depósitos vencidos y exigibles; o

Enmienda

i) las correspondientes autoridades competentes hayan determinado que, ***según la información de que disponen en el momento***, la entidad de crédito de que se trate se encuentra de momento, por razones directamente relacionadas con su situación financiera, en la imposibilidad de restituir los depósitos y no ***tiene*** por el momento perspectivas de poder hacerlo.

Las autoridades competentes tomarán dicha determinación lo antes posible y en cualquier caso a más tardar cinco días hábiles después de haber comprobado por primera vez que la entidad de crédito no ha logrado restituir los depósitos vencidos y exigibles; o

Justificación

La presente enmienda busca aclarar disposiciones jurídicas demasiado vagas que no ofrecen la suficiente seguridad jurídica. La decisión por parte de las autoridades competentes pertinentes sobre la insolvencia de una institución financiera tiene que apoyarse en pruebas que se basen en la información actual de que dispongan, no en su opinión (tal como propone la Comisión) con el fin de evitar cualquier futuro litigio sobre decisiones infundadas.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) nivel objetivo: un **1,5** % de los depósitos **admisibles de cuya cobertura** responde un sistema de garantía de depósitos;

Enmienda

h) nivel objetivo: un **1,25** % de los depósitos **con cobertura de los que** responde un sistema de garantía de depósitos;

(El cambio de «admisibles» a «con cobertura» se aplica a todo el texto.)

Justificación

En cuanto a la protección de los consumidores y a la limitación de los costes, que se transferirán de las entidades financieras a los consumidores, el nivel objetivo y las contribuciones deben basarse en la cantidad real de depósitos (depósitos con cobertura) y no en los depósitos hipotéticamente admisibles.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Ninguna entidad de crédito podrá recibir depósitos a menos que sea miembro de uno de dichos sistemas.

Enmienda

Ninguna entidad de crédito podrá recibir depósitos a menos que sea miembro de uno de dichos sistemas **y cumpla los requisitos establecidos por las autoridades de supervisión. Es preciso que las autoridades de supervisión dispongan de un procedimiento de autorización riguroso para evaluar el perfil de riesgo de cada entidad que recurra al sistema de garantía de depósitos.**

Justificación

Se han dado varios casos en los que las entidades asumen niveles de riesgo extremos y, por tal motivo, son capaces de ofrecer depósitos con tipos elevados. Tales entidades sólo pueden atraer a clientes gracias a la protección de los sistemas de garantía de depósitos. Por tanto, es preciso disponer al menos de un procedimiento de autorización riguroso para evaluar el perfil de riesgo de cada entidad que recurra al sistema de garantía de depósitos. La autorización debe estar supeditada a condiciones adecuadas.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si una entidad de crédito no cumple las obligaciones que le incumben como miembro de un sistema de garantía de depósitos, se informará de ello a las autoridades competentes que hayan concedido la aprobación, las cuales, en colaboración con **dicho** sistema de garantía, tomarán las medidas necesarias, incluida la imposición de sanciones, para garantizar que la entidad de crédito de que se trate cumpla sus obligaciones.

Enmienda

2. Si una entidad de crédito no cumple las obligaciones que le incumben como miembro de un sistema de garantía de depósitos, se informará **inmediatamente** de ello a las autoridades competentes que hayan concedido la aprobación, las cuales, en colaboración con **el Sistema de Garantía de Depósitos**, tomarán **rápidamente** las medidas necesarias, incluida la imposición de sanciones, para garantizar que la entidad de crédito de que se trate cumpla sus obligaciones.

Justificación

En caso de problemas financieros de las entidades de crédito es necesario que las autoridades competentes sean informadas sin dilación y, posteriormente, que estas autoridades, junto con el Sistema de Garantía de Depósitos, actúen rápidamente para proteger a los consumidores.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichas pruebas tendrán lugar al menos cada **tres años** o cuando las circunstancias así lo exijan. La primera prueba se

Enmienda

Dichas pruebas tendrán lugar al menos cada **año** o **con mayor frecuencia** cuando las circunstancias así lo exijan. La primera

desarrollará el 31 de diciembre de 2013.

prueba se desarrollará el 31 de diciembre de 2013.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) los depósitos de las autoridades;

j) los depósitos de las autoridades
gubernamentales y centrales, así como de las autoridades provinciales y regionales,

Justificación

La presente enmienda permite que los depósitos de las autoridades locales (ayuntamientos) también queden también cubiertos. La gran mayoría de las autoridades locales son entidades pequeñas con presupuestos bajos, que pueden verse en grave peligro en caso de quiebra bancaria.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros que no pertenecen a la zona del euro dispondrán de un importe de protección fijo equivalente en su divisa, redondeado a la unidad de mil más cercana.

Justificación

Los Estados miembros que no pertenecen a la zona del euro carecen de la seguridad de un nivel de protección fijo, lo que constituye una desventaja para los consumidores en esos Estados miembros. Este importe fijo también garantizará que el nivel de protección de los consumidores no se vea injustamente afectado por las fluctuaciones de tipos de cambio.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas de garantía de depósitos no se aparten del nivel de cobertura establecido en el apartado 1. **No obstante**, los Estados miembros **podrán decidir** que los depósitos **que se mencionan a continuación tengan** cobertura, **siempre que los costes de los correspondientes reembolsos no estén sujetos a los artículos 9, 10 y 11:**

Enmienda

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los sistemas de garantía de depósitos no se aparten del nivel de cobertura establecido en el apartado 1. **Además**, los Estados miembros **se asegurarán de** que los depósitos **siguientes gozan de plena** cobertura:

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) los depósitos procedentes de transacciones con bienes inmuebles de carácter residencial privado durante un periodo de hasta **tres** meses después de que el importe haya sido abonado;

Enmienda

a) los depósitos procedentes de transacciones con bienes inmuebles **vinculadas a propiedades** de carácter residencial privado durante un periodo de hasta **seis** meses después de que el importe haya sido abonado, **o un periodo superior a elección del Estado miembro hasta un máximo de doce meses;**

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) los depósitos que cumplan una función social definida en la legislación nacional y ligada a determinadas circunstancias de la vida tales como el matrimonio, el divorcio, la invalidez, el fallecimiento de un depositante. La cobertura **no excederá de** un periodo de doce meses **después de**

Enmienda

b) los depósitos que cumplan una función social definida en la legislación nacional y ligada a determinadas circunstancias de la vida tales como el matrimonio, el divorcio, **la jubilación, el despido**, la invalidez, el fallecimiento de un depositante. La cobertura **será por** un periodo de **seis**

acaecido el hecho.

meses a partir de la fecha del hecho o por un periodo superior a elección del Estado miembro hasta un máximo de doce meses;

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) los depósitos definidos en la legislación nacional como los pagos de indemnizaciones de seguros, compensaciones por negligencia clínica, así como pagos concedidos por decisión de tribunales como compensación por daños causados por las secuelas de un delito o por error judicial. La cobertura será por un periodo de seis meses a partir del pago del importe o por un periodo superior a elección del Estado miembro hasta un máximo de doce meses.

Justificación

Como las letras a) y b) del presente apartado, la enmienda permite cubrir al 100 % los saldos temporalmente elevados de las cuentas en caso de pagos especiales, tales como despidos, seguros, etc. Incumbe a los Estados miembros decidir si permitir esta posibilidad en la legislación nacional.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. El importe contemplado en el apartado 1 será objeto de un reexamen periódico, al menos cada 5 años, por parte de la Comisión. Ésta presentará, en su caso, una propuesta de Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo para adaptar el importe contemplado en el apartado 1, teniendo en cuenta principalmente la

6. El importe contemplado en el apartado 1 será objeto de un reexamen periódico, al menos cada 5 años, por parte de la Comisión. Ésta presentará, en su caso, una propuesta de Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo para adaptar el importe contemplado en el apartado 1, teniendo en cuenta principalmente la

evolución del sector bancario y la situación económica y monetaria en la Unión. El primer examen no tendrá lugar antes del 31 de diciembre de 2015 a no ser que, debido a acontecimientos imprevistos, sea necesario un examen en una fecha anterior.

evolución del sector bancario y la situación económica y monetaria en la Unión, y *especialmente las fluctuaciones de tipos de cambio*. El primer examen no tendrá lugar antes del 31 de diciembre de 2015 a no ser que, debido a acontecimientos imprevistos, sea necesario un examen en una fecha anterior.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El límite contemplado en el artículo 5, apartado 1, se aplicará al total de los depósitos agregados en una misma entidad de crédito, con independencia del número de depósitos, la divisa y la localización en la Unión.

Enmienda

1. El límite contemplado en el artículo 5, apartado 1, se aplicará al total de los depósitos agregados en una misma entidad de crédito, con independencia del número de depósitos, la divisa y la localización en la Unión. *Allí donde la legislación nacional permita a las entidades de crédito operar bajo distintas denominaciones, se informará a los depositantes si tienen más de un depósito dentro de la misma entidad de crédito. Los Estados miembros podrán decidir que los depósitos dentro de la misma entidad de crédito se agreguen a la hora de calcular el importe cubierto y en caso de que el importe agregado sobrepase el nivel de cobertura por depositante que establece el artículo 5, apartado 1, las contribuciones a que se refieren los artículos 9 y 11 se incrementarán en consecuencia. Las entidades de crédito de los Estados miembros que apliquen la presente disposición no podrán ofrecer esa cobertura en sus filiales que operen en Estados miembros que no permitan a las entidades de crédito operar bajo diferentes denominaciones.*

Justificación

La presente enmienda permite proteger también a aquellos consumidores que poseen varios depósitos en entidades financieras con denominaciones diferentes, pero con el mismo propietario, es decir, con la misma licencia. Se compensará a estos consumidores con un máximo de 100.000 euros por cada depósito, si el Estado miembro decide que la cobertura SGD se aplicará a los depósitos de cada una de las denominaciones operadas por una entidad de crédito.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Los sistemas de garantía de depósitos deberán **estar en condiciones de** reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de 7 días a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

Enmienda

1. Los sistemas de garantía de depósitos deberán reembolsar depósitos no disponibles en un plazo de 7 días **hábiles** a partir de la fecha en que las autoridades competentes tomen la determinación mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i) o en que la autoridad judicial adopte la decisión mencionada en el artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii).

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los sistemas de garantía de depósitos recaudarán los recursos financieros mediante contribuciones ordinarias de sus miembros, efectuadas **el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada** año. Esto no descarta una financiación complementaria procedente de otras fuentes. No podrá pedirse el pago de una cantidad fija de entrada.

Enmienda

Los sistemas de garantía de depósitos recaudarán los recursos financieros mediante contribuciones ordinarias de sus miembros, efectuadas **al menos una vez al** año. Esto no descarta una financiación complementaria procedente de otras fuentes. No podrá pedirse el pago de una cantidad fija de entrada.

Justificación

Los sistemas de garantía de depósitos deben poder decidir con qué frecuencia recaudar las contribuciones. Dado que el procedimiento para el cálculo de las contribuciones y su

recaudación resulta costoso, es absolutamente suficiente realizarlo una vez al año. Como el cálculo de las contribuciones debe basarse en un fundamento válido, debe realizarse principalmente con el balance anual certificado, lo que también es motivo para realizar una recaudación anual de las contribuciones.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El importe acumulado de los depósitos e inversiones de un sistema correspondiente a una única entidad no sobrepasará el 5 % de sus recursos financieros disponibles. Las sociedades que pertenezcan al mismo grupo a efectos de la consolidación de cuentas, entendida con arreglo a la Directiva 83/349/CEE o a las normas contables internacionales reconocida, serán consideradas una entidad única a efectos del cálculo del citado límite.

suprimido

Justificación

El límite del 5 % podría plantear ciertos problemas en Estados miembros pequeños y medianos. Debe ofrecerse una protección estable mediante otros límites relativos a la inversión de bajo riesgo de los sistemas.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin embargo, podrán **utilizarse también** para financiar la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que los costes a cargo del sistema de garantía de depósitos no superen el importe correspondiente a los depósitos cubiertos en la entidad de crédito considerada. En este caso, el sistema de garantía de

Sin embargo, **los Estados miembros** podrán **decidir utilizarlos** para financiar la transferencia de depósitos a otra entidad de crédito, siempre que los costes a cargo del sistema de garantía de depósitos no superen el importe correspondiente a los depósitos cubiertos en la entidad de crédito considerada. En este caso, el sistema de

depósitos presentará, en el plazo de un mes a partir de la transferencia de los depósitos, un informe a la Autoridad Bancaria Europea que demuestre que no se ha superado el límite antes citado.

garantía de depósitos presentará, en el plazo de un mes a partir de la transferencia de los depósitos, un informe a la Autoridad Bancaria Europea que demuestre que no se ha superado el límite antes citado.

Justificación

La modificación propuesta no afecta al significado del artículo propuesto, pero sí mejora la claridad del texto y su coherencia con el siguiente párrafo, que también trata sobre la utilización de los fondos de los SGD.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) que los recursos financieros del sistema superen el **1 %** de los depósitos admisibles después de la adopción de dicha medida;

Enmienda

a) que los recursos financieros del sistema superen el **0,75 %** de los depósitos admisibles después de la adopción de dicha medida;

Justificación

Con el fin de proteger a los consumidores de manera más eficaz, el SGD debería poder utilizar sus fondos para una intervención temprana que minimice los efectos de un posible incumplimiento bancario para los clientes y para la economía.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Siempre que las autoridades competentes lo autoricen de forma individualizada, previa solicitud motivada del sistema de garantía de depósitos considerado, el porcentaje contemplado en la letra a) podrá fijarse entre el **0,75** y el **1 %**.

Enmienda

Siempre que las autoridades competentes lo autoricen de forma individualizada, previa solicitud motivada del sistema de garantía de depósitos considerado, el porcentaje contemplado en la letra a) podrá fijarse entre el **0,5** y el **0,75 %**.

Justificación

Con el fin de proteger a los consumidores de manera más eficaz, el SGD debería poder utilizar sus fondos para una intervención temprana que minimice los efectos de un posible incumplimiento bancario para los clientes y para la economía.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Siempre que las autoridades competentes lo autoricen de forma individualizada, previa solicitud motivada del sistema de garantía de depósitos en cuestión, el porcentaje contemplado en la letra a) podrá fijarse por debajo del 0,5 %, siempre que se asegure que el sistema de garantía dispone de un sistema adecuado para la supervisión de la situación de riesgo de sus miembros y de las correspondientes posibilidades de influencia.

Justificación

La limitación propuesta debe poder incumplirse cuando se asegure que los sistemas de garantía disponen de sistemas adecuados para la supervisión de la situación de riesgo de sus miembros con las correspondientes posibilidades de influencia, así como de mecanismos de financiación alternativos que les permitan una refinanciación a corto plazo para hacer frente a los créditos que les sean reclamados (incluido el caso de reembolso, si no se ha logrado evitar la quiebra).

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Un sistema de garantía de depósitos tendrá **derecho a** obtener préstamos de **todos** los demás sistemas de la Unión contemplados en el artículo 1, apartado 2, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

1. Un sistema de garantía de depósitos tendrá **la opción de** obtener préstamos de los demás sistemas de la Unión contemplados en el artículo 1, apartado 2, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

Justificación

Dado que los préstamos entre sistemas de distintos Estados miembros podría resultar de ayuda pero también podría trasladar una crisis de un país a otro, la ponente propone desplazar esta disposición de las obligaciones al marco modelo, que se puede utilizar de ser necesario, y dependería del Estado miembro la decisión de participar en este sistema (por ejemplo, firmando los acuerdos transfronterizos pertinentes).

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 11

Texto de la Comisión

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo. ***Las entidades de crédito no pagarán menos del 75 % ni más del 200 % del importe que correspondería aportar a un banco con un grado de riesgo medio.*** Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos, ***pero nunca inferiores al 37,5 % del importe que habría de aportar un banco con un grado de riesgo medio.***

2. La determinación del grado de riesgo asumido y el cálculo de las contribuciones ***se basarán en los elementos expuestos en los anexos I y II.***

3. ***El apartado 2 no se aplicará*** a los sistemas de garantía de depósitos ***contemplados en el artículo 1, apartado 2.***

4. Con el fin de especificar los elementos de las definiciones y métodos que figuran en el anexo II, parte A, se delegan en la Comisión los poderes necesarios. Los

Enmienda

1. Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos contempladas en el artículo 9 se determinarán para cada miembro sobre la base del grado de riesgo asumido por el mismo.

Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, efectúen contribuciones de menos cuantía a los sistemas de garantía de depósitos.

2. La determinación del grado de riesgo asumido y el cálculo de las contribuciones ***será decidida por los Estados miembros.***

3. ***Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de los sistemas contemplados en el artículo 1, apartados 3 y 4, y los bancos de ahorro y crédito inmobiliario efectúen contribuciones de menos cuantía*** a los sistemas de garantía de depósitos.

proyectos de normas reglamentarias se adoptarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7 a 7 quinquies del [Reglamento [ABE]. La Autoridad Bancaria Europea podrá desarrollar proyectos de normas reglamentarias que presentará a la Comisión.

5. El 31 de diciembre de 2012 a más tardar, la Autoridad Bancaria Europea emitirá orientaciones sobre la aplicación del anexo II, parte B, de conformidad con el [artículo 8 del Reglamento ABE].

Justificación

El sistema de cálculos basados en el riesgo para las contribuciones debe dejarse a los Estados miembros, puesto que las disposiciones nacionales pueden adaptarse mejor a las necesidades de los consumidores (por ejemplo, en caso de depósitos habituales por parte de entidades financieras especiales tales como los bancos de ahorro y crédito inmobiliario).

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito pongan a disposición de sus depositantes reales y potenciales **la** información necesaria para identificar el sistema de garantía al que pertenecen la entidad y sus sucursales dentro de la Unión. En el caso de los depósitos que no estén garantizados por un sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 4 , la entidad de crédito informará al respecto a los depositantes.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito pongan a disposición de sus depositantes reales y potenciales información **suficiente que sea** necesaria para identificar el sistema de garantía al que pertenecen la entidad y sus sucursales dentro de la Unión. En el caso de los depósitos que no estén garantizados por un sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 4, la entidad de crédito informará al respecto a los depositantes **y, en tal caso, se ofrecerá a los depositantes la posibilidad de retirar sus depósitos sin ninguna penalización y con el derecho a todos los intereses devengados y beneficios obtenidos.**

Justificación

En primer lugar, los depositantes tienen que estar suficientemente informados en un caso así y deberían tener la posibilidad de retirar sus depósitos sin sanciones y con todos los intereses y beneficios obtenidos.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La información a los depositantes se facilitará en sus extractos de cuenta. Consistirá en una confirmación de que los depósitos son admisibles según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 4. Además, deberá mencionarse la hoja informativa del anexo III, ***precisando dónde puede obtenerse***. Se indicarán también el sitio web del sistema de garantía de depósitos responsable.

Enmienda

3. La información a los depositantes se facilitará en sus extractos de cuenta. Consistirá en una confirmación de que los depósitos son admisibles según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 4. Además, deberá mencionarse la hoja informativa del anexo III. ***Esa hoja informativa se adjuntará a uno de sus extractos de cuenta al menos una vez al año***. Se indicarán también el sitio web del sistema de garantía de depósitos responsable.

Justificación

Una información suficiente sobre la cobertura del Sistema de Garantía de depósitos reviste una importancia fundamental para los depositantes reales y, para la entidad financiera, no debería suponer una gran carga adjuntar la hoja informativa del anexo III en un extracto.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La información contemplada en el apartado 1 se presentará, del modo previsto en el Derecho nacional, en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté establecida la sucursal.

Enmienda

4. La información contemplada en el apartado 1 se presentará, del modo previsto en el Derecho nacional, en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté establecida la sucursal ***y, si el depositante así lo solicita y la sucursal puede acceder a tal petición, en otras lenguas***.

Justificación

La presente enmienda busca una solución más flexible, que acordarán ambas partes, para ofrecer la información necesaria también en otras lenguas. Tal opción será acogida favorablemente en las regiones transfronterizas y por parte de los expatriados, y fomentará la competencia transfronteriza en el mercado interior.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. En caso de fusión de entidades de crédito, se informará a los depositantes de la fusión al menos un mes antes de que sea legalmente efectiva. Se informará a los depositantes de que, cuando se haga efectiva la fusión, se procederá a la agregación de todos sus depósitos en bancos implicados en aquella con el fin de determinar la cobertura que les otorga el sistema de garantía de depósitos.

Enmienda

6. En caso de fusión de entidades de crédito, se informará a los depositantes de la fusión al menos un mes antes de que sea legalmente efectiva. Se informará a los depositantes de que, cuando se haga efectiva la fusión, se procederá a la agregación de todos sus depósitos en bancos implicados en aquella con el fin de determinar la cobertura que les otorga el sistema de garantía de depósitos. ***Se concederá a los depositantes un plazo de tres meses tras la notificación de la fusión para que tengan la oportunidad de transferir sus depósitos que excedan la cobertura garantizada en el artículo 5, apartado 1, a otro banco o denominación de banco sin incurrir en penalización, y con el derecho a todos los intereses devengados y beneficios obtenidos. Durante este periodo de tres meses, si el importe supera lo establecido en el artículo 5, apartado 1, la protección se ampliará multiplicando el importe establecido en el artículo 5, apartado 1, por el número de entidades de crédito que se hayan fusionado.***

Justificación

No sólo es necesario informar debidamente a los depositantes sino que estos deberían tener la posibilidad de transferir, sin penalizaciones, los depósitos sin cobertura a otra entidad de crédito, ya que no pueden «padecer» una cobertura baja por culpa de la fusión de la entidad de crédito.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Si un depositante efectúa sus operaciones bancarias a través de internet, la información que ha de facilitarse en virtud de la presente Directiva se le comunicará electrónicamente de forma que despierte su atención.

Enmienda

7. Si un depositante efectúa sus operaciones bancarias a través de internet, la información que ha de facilitarse en virtud de la presente Directiva se le comunicará electrónicamente de forma que despierte su atención, ***o en papel, si el depositante opta por esa posibilidad.***

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Comisión, con el respaldo [de la Autoridad Bancaria Europea], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de los avances realizados en la ejecución de la presente Directiva. Dicho informe deberá tratar, en particular, de ***la posibilidad de determinar el nivel objetivo sobre la base de los depósitos con cobertura, sin disminuir la protección de los depositantes.***

Enmienda

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Comisión, con el respaldo [de la Autoridad Bancaria Europea], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de los avances realizados en la ejecución de la presente Directiva. Dicho informe deberá tratar, en particular, ***las ventajas y desventajas de incrementar el nivel de cobertura a 150 000 EUR.***

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Anexo I

Texto de la Comisión

Enmienda

Se suprime el anexo I.

Justificación

La presente enmienda está relacionada con el cambio efectuado en el artículo 11.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Anexo II

Texto de la Comisión

Enmienda

Se suprime el Anexo II.

Justificación

La presente enmienda está relacionada con el cambio efectuado en el artículo 11.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Si ***un*** depósito ya vencido y exigible no es abonado por ***una*** entidad de crédito por razones directamente relacionadas con su situación financiera, ***los depositantes son reembolsados*** por un sistema de garantía de depósitos. [Nombre del producto] de [nombre de la entidad de crédito donde está abierta la cuenta] está ***por norma general*** cubierto por el sistema de garantía de depósitos responsable.

Si ***su*** depósito ya vencido y exigible no es abonado por ***su*** entidad de crédito por razones directamente relacionadas con su situación financiera, ***usted, como depositante, es reembolsado*** por un sistema de garantía de depósitos. [Nombre del producto] de [nombre de la entidad de crédito donde está abierta la cuenta] está cubierto por el sistema de garantía de depósitos responsable ***de conformidad con la Directiva 2011/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos (refundición)*.***

**** DO: añádase el número de la Directiva la referencia de la publicación.***

Justificación

La presente enmienda está destinada a utilizar un lenguaje más comprensible para el consumidor y simplifica la terminología utilizada en el anexo III (Impreso de información a los depositantes).

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 2

Texto de la Comisión

El reembolso asciende a de un máximo de 100 000 EUR por entidad bancaria. Esto significa que se agregan todos **los** depósitos efectuados en el mismo banco para determinar el nivel de cobertura. **Si**, por ejemplo, un depositante posee una cuenta de ahorro con 90 000 EUR y una cuenta corriente con 20 000 EUR, sólo se le abonarán 100 000 EUR.

Enmienda

El reembolso asciende a de un máximo de 100 000 EUR por entidad bancaria. Esto significa que se agregan todos **sus** depósitos efectuados en el mismo banco para determinar el nivel de cobertura. **Así**, por ejemplo: **si** un depositante posee una cuenta de ahorro con 90 000 EUR y una cuenta corriente con 20 000 EUR, sólo se le abonarán 100 000 EUR.

Justificación

La presente enmienda está destinada a utilizar un lenguaje más comprensible para el consumidor y simplifica la terminología utilizada en el anexo III (Impreso de información a los depositantes).

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 3

Texto de la Comisión

[Sólo **cuando proceda**]: Este método se utilizará también si un banco **opera bajo** diferentes **nombres** comerciales. [Nombre de la entidad de crédito donde está abierta la cuenta] opera comercialmente también bajo las denominaciones [demás nombres de la entidad de crédito]. Esto significa que todos los depósitos con una o varias de estas denominaciones tienen una cobertura **total** de un máximo de 100 000 EUR.

Enmienda

[Sólo **aplicable si un Estado miembro decide no aplicar las disposiciones del artículo 6, apartado 1**]: Este método se utilizará también si un banco **se presenta ante sus clientes con** diferentes **denominaciones** comerciales. [Nombre de la entidad de crédito donde está abierta la cuenta] opera comercialmente también bajo las denominaciones [demás nombres de la entidad de crédito]. Esto significa que todos los depósitos con una o varias de estas denominaciones tienen **cada uno** una

cobertura de un máximo de 100 000 EUR.

Justificación

La presente enmienda se aplica al cambio efectuado en el artículo 6, apartado 1.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 6

Texto de la Comisión

En general, **todos** los depositantes **minoristas y las** empresas están cubiertos por sistemas de garantía de depósitos. Las excepciones aplicables a ciertos depósitos pueden consultarse en las páginas web del sistema de garantía de depósitos responsable. Su banco **le informará** también, si así lo solicita, de si determinados productos están cubiertos o no. Si los depósitos están cubiertos, el banco se lo **confirmará** también en **los** extractos de cuenta.

Enmienda

En general, los depositantes (**particulares o** empresas) están cubiertos por sistemas de garantía de depósitos. Las excepciones aplicables a ciertos depósitos pueden consultarse en las páginas web del sistema de garantía de depósitos responsable **[insértese el sitio web del SGD responsable]**. Su banco también **debe informarle**, si así lo solicita, de si determinados productos están cubiertos o no. Si los depósitos están cubiertos, el banco se lo **especificará** también en **sus** extractos de cuenta.

Justificación

La presente enmienda está destinada a utilizar un lenguaje más comprensible para el consumidor y simplifica la terminología utilizada en el anexo III (Impreso de información a los depositantes).

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 7

Texto de la Comisión

El sistema de garantía de depósitos responsable es [nombre, dirección, teléfono, dirección electrónica y páginas web]. En un plazo máximo de seis semanas (de **una semana** a partir del 31 de diciembre de 2013), le reembolsará sus

Enmienda

El sistema de garantía de depósitos responsable es [nombre, dirección, teléfono, dirección electrónica y páginas web]. En un plazo máximo de seis semanas (de **siete días laborables** a partir del 31 de diciembre de 2013), le reembolsará sus

depósitos (hasta un máximo de 100 000 EUR).

depósitos (hasta un máximo de 100 000 EUR).

Justificación

La presente enmienda está destinada a utilizar un lenguaje más comprensible para el consumidor y simplifica la terminología utilizada en el anexo III (Impreso de información a los depositantes).

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 8

Texto de la Comisión

Si en este plazo no se le ha reembolsado, debe ponerse en contacto con el sistema de garantía de depósitos, ya que el tiempo durante el cual puede reclamarse el reembolso *puede estar* limitado. Para más información, sírvase consultar [páginas web del sistema de garantía de depósitos responsable].

Enmienda

Si en este plazo no se le ha reembolsado, debe ponerse en contacto con el sistema de garantía de depósitos, ya que el tiempo durante el cual puede reclamarse el reembolso *está* limitado *después de [insértese el plazo aplicable en el Estado miembro y la referencia exacta de la legislación nacional y el artículo concreto por el que se rigen estas disposiciones]*. Para más información, sírvase consultar [páginas web del sistema de garantía de depósitos responsable].

Justificación

La presente enmienda está destinada a utilizar un lenguaje más comprensible para el consumidor y simplifica la terminología utilizada en el anexo III (Impreso de información a los depositantes). Los plazos para reclamar el reembolso varían en función de los Estados miembros y resulta más práctico que las entidades de crédito faciliten esta información a sus consumidores, en vez de que cada consumidor tenga que buscarla.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 9

Texto de la Comisión

[Sólo cuando proceda]: Su depósito está garantizado por un sistema institucional de

Enmienda

[Sólo cuando proceda]: Su depósito está garantizado por un sistema institucional de

***protección [reconocido/no reconocido]
como sistema de garantía de depósitos.***

Esto significa que todos los bancos que son miembros de este sistema se respaldan mutuamente con el fin de evitar una quiebra bancaria. Ahora bien, si se produce la quiebra a pesar de todo, sus depósitos serán reembolsados hasta un total de 100 000 EUR.

garantía. Esto significa que todos los bancos que son miembros de este sistema se respaldan mutuamente con el fin de evitar una quiebra bancaria. Ahora bien, si se produce la quiebra a pesar de todo, sus depósitos serán reembolsados hasta un total de 100 000 EUR.

Justificación

La presente enmienda está destinada a simplificar la terminología utilizada en el anexo III (Impreso de información a los depositantes).

PROCEDIMIENTO

Título	Sistemas de garantía de depósitos (refundición)
Referencias	COM(2010)0368 – C7-0177/2010 – 2010/0207(COD)
Comisión competente para el fondo	ECON
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 7.9.2010
Ponente de opinión Fecha de designación	Zuzana Roithová 14.10.2010
Examen en comisión	10.2.2011
Fecha de aprobación	13.4.2011
Resultado de la votación final	+: 34 -: 0 0: 3
Miembros presentes en la votación final	Pablo Arias Echeverría, Adam Bielan, Lara Comi, Anna Maria Corazza Bildt, António Fernando Correia De Campos, Jürgen Creutzmann, Christian Engström, Evelyne Gebhardt, Louis Grech, Małgorzata Handzlik, Iliana Ivanova, Philippe Juvin, Sandra Kalniete, Eija-Riitta Korhola, Edvard Kožušník, Kurt Lechner, Toine Manders, Mitro Repo, Robert Rochefort, Zuzana Roithová, Heide Rühle, Matteo Salvini, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Eva-Britt Svensson, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Kyriacos Triantaphyllides, Emilie Turunen, Bernadette Vergnaud, Barbara Weiler
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Ashley Fox, María Irigoyen Pérez, Constance Le Grip, Pier Antonio Panzeri, Konstantinos Poupakis, Sylvana Rapti, Olle Schmidt